

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 15 de 2023. A Despacho del Señor Juez, el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, haciéndole saber que, la parte demandante no se pronunció con relación a la solicitud que hace el demandado, con relación a los descuentos que se le vienen realizando. Pasa para resolver.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: No 580

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00036-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: FABIO HERNÁN RAMÍREZ GÓMEZ

Demandados: LEIDY CAROLINA ALVAREZ RESTREPO  
CARLOS FELIPE MURILLO GIRALDO

Vista la constancia anterior y vencido el término de traslado a la parte demandante, con relación a la solicitud presentada por el demandado en el sentido de aclarar el auto, se tiene que el embargo que se ha ordenado de la quinta parte (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, es de conformidad con el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo (*ARTICULO 155. Código Sustantivo del Trabajo. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*) Es decir, se garantiza el mínimo vital, que lo es el salario mínimo mensual vigente, los ingresos que exceden de dicho monto, son embargables, únicamente la quinta parte, razón por la cual, el auto es claro, por lo cual es improcedente la aclaración solicitada por el demandado.

Pero ante la duda del demandado, el juzgado procederá a citar Concepto 041901 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20226000041901, del 25-01-2022, que indicó:

“En ese orden de ideas, para efectos de abordar el tema materia de consulta, se requiere deslindar previamente lo relacionado con la noción de salario y de prestación social:

**SALARIO:** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales. (Corte Constitucional, sentencia C 521 de 1995)

**PRESTACION SOCIAL:** “Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1995.)

De acuerdo con la noción de salario contenida en la sentencia C-521 de 1995, emitida por la Corte Constitucional y en el Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, el salario está compuesto por todo lo que devenga o perciba el trabajador en forma habitual a cualquier título y que implique retribución ordinaria y permanente de servicios, sin importar la designación que se le dé, tales como primas o bonificaciones, quedando excluidos de dicha noción de salario, las prestaciones sociales”.

Y el art. 42 del Decreto 1042, estableció:

**ARTÍCULO 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b. Los gastos de representación.
- c. La prima técnica.
- d. El auxilio de transporte.

- e. El auxilio de alimentación.
- f. La prima de servicio.
- g. La bonificación por servicios prestados.
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

El concepto citado el juzgado lo comparte, de ahí que la bonificación a la que alude el demandado, si hace parte del salario, y el pagador la debe tener en cuenta para efectos del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-03-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario